



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe

Número: IF-2023-88666004-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 1 de Agosto de 2023

Referencia: REG - EX-2023-70888686- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2023-1496-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en las páginas 4/11 del IF-2023-85394124-APN-DNRYRT#MT y en las páginas 1/25 del RE-2023-86986813-APN-DTD#JGM del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1764/23.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.01 11:52:36 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.08.01 11:52:37 -03:00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días del mes de julio de 2023, se reúnen: en representación de la parte sindical, por la **UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOMRA)**, en calidad de Miembros Paritarios, los Sres. Francisco Abel FURLAN, Naldo Raúl Adalberto BRUNELLI, Esteban CABELLO, Diego ESPECHE, Daniel DAPORTA, José ORTIZ, Antonio Ricardo DONELLO, Daniel GÓMEZ, Osvaldo LOBATO, Ruben URBANO, y María Soledad CALLE, con la asistencia jurídica de los Dres. Alvaro RUIZ y Karina GRASSI, ambos apoderados, por una parte; y por la otra parte, la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES METALÚRGICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - A.D.I.M.R.A.-**, representada por los señores Fernando ARAGON, Dr. Juan Carlos SOSA, Lic. Gustavo CORRADINI, Dr. Julio CABALLERO, Guillermo MAISULS, Federico CREMONA y Dra. María Victoria VERDEJO (Miembros Paritarios), y la **ASOCIACIÓN DE FÁBRICAS ARGENTINAS TERMINALES ELECTRÓNICAS - AFARTE-**, representada en este acto por el Ing. Eduardo LAPIDUZ (Miembro Paritario) y el Dr. Alejandro MUZZOPAPPA, ambos miembros paritarios, y todos en conjunto denominados "Las Partes".

Al cabo de múltiples reuniones de negociación e intercambio de información y propuestas, la UOMRA y las siguientes Cámaras: ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA -ADIMRA- y ASOCIACIÓN DE FÁBRICAS ARGENTINAS TERMINALES ELECTRÓNICAS -AFARTE-, todas en conjunto denominadas "Las Partes", han arribado al siguiente acuerdo, en el caso de las cámaras empresarias ad referéndum de su aprobación final por las instancias institucionales respectivas.

PRIMERA - AMBITO DEL ACUERDO:

En el marco de la normativa legal vigente y dentro del ámbito de representación funcional y territorial de cada uno de los firmantes, Las Partes formulan el presente acuerdo aplicable a las ramas de la actividad metalúrgica del CCT N° 260/75 representadas por las entidades empresariales firmantes, en todo el territorio nacional, comprensivo de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur,

IF-2023-85394124-APN-DNRYRT#MT

con exclusión de las ramas Electrónica (8) y Autopartes (4) de dicha Provincia, en los términos expuestos a continuación.

SEGUNDA - INCREMENTO:

En el marco antedicho, Las Partes han convenido:

(1) Establecer un incremento del veinte por ciento (20 %) que se aplicará, con vigencia a partir del 1/07/2023, sobre los valores de los salarios básicos de las distintas categorías del CCT 260/75 vigentes al 30 de junio de 2023.

(2) Disponer un incremento del nueve por ciento (9 %) que se aplicará, con vigencia a partir del 1/08/2023, sobre los valores de los salarios básicos correspondientes a las distintas categorías del CCT 260/75 vigentes al 31 de julio de 2023.

(3) Establecer un incremento del nueve (9 %) que se aplicará, con vigencia a partir del 1/09/2023, sobre los valores de los salarios básicos correspondientes a las distintas categorías del CCT 260/75 vigentes al 31 de agosto de 2023.

(4) Disponer un incremento provisional del siete por ciento (7 %) que se aplicará, con vigencia a partir del 1/10/2023, sobre los valores de los salarios básicos correspondientes a las distintas categorías del CCT 260/75 vigentes al 30 de setiembre de 2023.

(5) Establecer un incremento provisional del siete por ciento (7 %) que se aplicará, con vigencia a partir del 1/11/2023, sobre los valores de los salarios básicos correspondientes a las distintas categorías del CCT 260/75 vigentes al 31 de octubre de 2023.

(6) Disponer un incremento provisional del siete por ciento (7 %) que se aplicará, con vigencia a partir del 1/12/2023, sobre los valores de los salarios básicos correspondientes a las distintas categorías del CCT 260/75 vigentes al 30 de noviembre de 2023.

Las Partes dejan expresa constancia de que los incrementos establecidos en los puntos (4), (5) y (6) que anteceden han sido fijados en forma meramente estimativa y

provisional, y quedan sujetos en su cuantificación definitiva al incremento que se verifique en forma efectiva en el índice de precios al consumidor (IPC) nivel general publicado por el INDEC durante el mes inmediato anterior al de su respectiva vigencia. En consecuencia, los incrementos se liquidarán provisionalmente y una vez publicado el índice mensual inmediato anterior respectivo del IPC, se ajustará en más o en menos el respectivo porcentaje arriba indicado con arreglo a la siguiente metodología: si el índice mensual de evolución del IPC del mes inmediato anterior fuera superior al porcentaje indicado en (4), (5) y (6), las diferencias respectivas se liquidarán junto con las retribuciones del mes inmediato siguiente; si, en cambio, el índice de evolución del IPC en el mes inmediato anterior respectivo fuera inferior a los porcentajes indicados en (4), (5) y (6), el valor de la diferencia respectiva se detraerá del porcentaje previsto para el mes que se encuentre en curso y pendiente de liquidación. Ejemplificativamente, si el porcentaje de evolución del IPC correspondiente a octubre/23 fuera de 8 %, la diferencia en más respecto del porcentaje previsto en (4) (equivalente a 1 %) se liquidará junto con el incremento previsto para noviembre/23, de modo que este último será de 8%; si, en cambio, el porcentaje de evolución del IPC correspondiente a octubre/23 fuera de 6 %, la diferencia en menos respecto del porcentaje previsto en (4) (equivalente a 1 %) se detraerá del porcentaje de incremento previsto para noviembre/23, de modo que este último será de 6 %, y así sucesivamente.

Queda expresamente establecido que la metodología de cálculo de los incrementos prevista precedentemente se adopta con carácter extraordinario, en razón de las particulares características del actual contexto económico-social, sin que implique precedente vinculante alguno para su aplicación en futuras negociaciones.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de la firma de este acuerdo, Las Partes se comprometen a adjuntar las planillas con los valores de los salarios básicos pactados.

Al solo efecto referencial se deja establecido que el valor horario de la Categoría de INGRESANTE con vigencia a partir del 1º de julio de 2023 será de pesos ochocientos veintitrés con sesenta y cuatro centavos (\$ 823,64), a partir del 1º de agosto de 2023 será de pesos ochocientos noventa y siete con setenta y siete centavos (\$ 897,77), a

partir del 1° de setiembre de 2023 será de pesos novecientos setenta y ocho con cincuenta y siete centavos (\$ 978,57), a partir del 1° de octubre de 2023 será de pesos un mil cuarenta y siete con siete centavos (\$ 1.047,07), a partir del 1° de noviembre de 2023 será de pesos un mil ciento veinte con treinta y siete centavos (\$ 1.120,37), y a partir del 1° de diciembre de 2023 será de pesos un mil ciento noventa y ocho con setenta y nueve centavos (\$ 1.198,79), con la expresa aclaración de que los tres últimos valores mencionados quedarán sujetos a reajuste en más o en menos según resulte de la aplicación de lo arriba pactado.

Sin perjuicio de lo arriba expuesto, dentro del plazo de dos (2) días hábiles de presentadas conjuntamente las planillas respectivas, Las Partes podrán manifestarse a propósito de eventuales errores de cálculo o diferencias aritméticas. Vencidos los plazos indicados sin haberse formulado observaciones, se considerarán aprobadas con carácter definitivo las planillas correspondientes.

Los valores aquí pactados serán absorbibles y/o compensables hasta su concurrencia con los importes que se hubieran entregado por los empleadores desde el 1° de julio de 2023 en exceso de los valores previstos por el CCT 260/75.

TERCERA – GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA NO REMUNERATIVA:

Las Partes acuerdan, asimismo, que las empresas comprendidas en el ámbito de representación de las entidades empresarias firmantes abonarán, en carácter de gratificación extraordinaria no remunerativa, y en forma excepcional, a los trabajadores comprendidos en este acuerdo con contrato vigente a la fecha de pago que cumplan íntegramente la jornada de trabajo durante el mes completo, una suma igual y uniforme para todas las Ramas y categorías del CCT 260/75 aquí representadas, equivalente a SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000), que se abonará en dos cuotas de treinta mil pesos (\$ 30.000), pagaderas, la primera de ellas, junto con las remuneraciones del mes de agosto de 2023, y la segunda junto con las remuneraciones del mes de setiembre de 2023, bajo la denominación de pago "Gratificación Extraordinaria no remunerativa acuerdo UOM 24/7/2023", en forma completa o abreviada, con identificación de la cuota respectiva.

El referido importe se abonará proporcionalmente a los trabajadores que cumplan jornadas inferiores a la legal, bajo la modalidad de trabajo a tiempo parcial o jornada reducida (arts. 92 ter y 198, LCT), y con igual proporcionalidad a los trabajadores que hubieran ingresado con posterioridad al 1° de abril de 2023.

Se deja constancia de que el importe de la gratificación aquí pactada no sufrirá disminuciones en razón de suspensiones por causas no imputables al trabajador y/o períodos de licencias legales o convencionales pagas.

El importe de la gratificación extraordinaria aquí pactada en ningún caso se incorporará a los salarios básicos ni se considerará como base de cálculo de los mismos para futuras negociaciones.

Dada su naturaleza y excepcionalidad (arg. a contrario sentido art. 6°, Ley 24.241), este importe tendrá carácter no remunerativo y no será contributivo a ningún efecto ni generará aportes y contribuciones a los subsistemas de la seguridad social, ni cuotas o contribuciones sindicales de ninguna naturaleza.

CUARTA –INGRESO MINIMO GLOBAL DE REFERENCIA:

Las Partes dejan establecido que, durante el período comprendido entre el 1° de julio de 2023 y el 31 de diciembre de 2023, todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación de la UOMRA que se desempeñan en empresas comprendidas en el ámbito de representación de las Cámaras Empresarias signatarias del presente acuerdo, tendrán derecho a acceder, bajo las condiciones abajo expuestas, a un Ingreso Mínimo Global de Referencia (en adelante denominado a todos los efectos de este Acuerdo como "IMGR") por el cumplimiento completo de la jornada legal de trabajo durante el mes completo, por un importe mensual no inferior a ciento noventa y siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos con cuarenta centavos (\$ 197.852,40) a partir del 1° de julio de 2023, no inferior a doscientos quince mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con doce centavos (\$ 215.659,12) a partir del 1° de agosto de 2023, no inferior a doscientos treinta y cinco mil sesenta y ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$ 235.068,44) a partir del 1° de setiembre de 2023, no inferior a doscientos cincuenta y un mil quinientos veintitrés pesos con veintitrés

centavos (\$ 251.523,23) a partir del 1° de octubre de 2023, no inferior a doscientos sesenta y nueve mil ciento veintinueve pesos con ochenta y cinco centavos (\$ 269.129,85) a partir del 1° de noviembre de 2023, y no inferior a doscientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y ocho pesos con noventa y cuatro centavos (\$ 287.968,94) a partir del 1° de diciembre de 2023. Se deja expresa constancia que los importes precedentemente indicados correspondientes a partir del 1° de octubre, 1° de noviembre y 1° de diciembre del corriente año serán reajustados en más o en menos en idéntica forma que los salarios básicos, según lo indicado en la cláusula SEGUNDA. Estos importes sufrirán -eventualmente- los descuentos proporcionales que correspondan en caso de no completarse la jornada legal o el mes respectivo, durante los períodos en que no se devenguen salarios.

Estos importes se abonarán proporcionalmente a los trabajadores que cumplan jornadas inferiores a la legal, bajo modalidad de trabajo a tiempo parcial o jornada reducida (arts. 92 ter y 198 de la LCT).

Los valores correspondientes al IMGR son referenciales y, a los efectos de su cómputo, se entenderá que lo conforman todos los ingresos que, por cualquier concepto remuneratorio o no, reciba el trabajador de su empleador, con la única exclusión de las horas extras.

La determinación de IMGR no implica modificación ni alteración alguna de las bases de cálculo, condiciones, modalidades y/o pautas de cálculo o liquidación de los actuales sistemas remuneratorios de las empresas, que se mantienen íntegramente vigentes e inalterables en las condiciones de su vigencia.

Se deja aclarado que lo establecido en este acuerdo en ningún caso afectará el derecho de los trabajadores a continuar percibiendo las remuneraciones no previstas en el CCT N° 260/75, de acuerdo con los criterios y condiciones en cada caso aplicables, sin perjuicio de su cómputo a los efectos del IMGR previsto en esta cláusula.

Asimismo, se explicita que el IMGR de ningún modo se identifica con los salarios básicos del CCT N° 260/75, ni afecta en manera alguna los valores de estos últimos,

WZ
por lo que ningún sistema remuneratorio vigente en las empresas, sea que su cuantificación tenga o no relación alguna con el valor de los salarios básicos de convenio, se verá alterado o influido por el IMGR.

El IMGR previsto en esta cláusula en ningún caso implicará una reducción del nivel de ingresos de aquellos trabajadores que, con anterioridad al 1 de julio de 2023, estuvieran recibiendo ingresos mayores, a condición de que concurren las respectivas condiciones para acceder a cada concepto.

Queda expresamente establecido que el IMGR no afectará la base de cálculo de ningún concepto remuneratorio, cualquiera sea su modalidad de cuantificación y devengo, ni incidirá en la determinación de los promedios de remuneraciones a los efectos del cálculo de los topes indemnizatorios para los casos de extinción contractual según lo previsto en el artículo 245 de la LCT.

Las Partes dejan expresamente establecido que el IMGR constituirá base de cálculo del Sueldo Anual Complementario.

Las Partes acuerdan que, a partir de la próxima negociación, explorarán herramientas e instrumentos destinados a reemplazar la figura del IMGR, con el propósito de evitar su impacto y superposición con las categorías más bajas del escalafón que contempla el CCT 260/75.

QUINTA – VIGENCIA:

Este acuerdo tiene vigencia a todos sus efectos desde el 1° de julio de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023, sujeto a la ratificación por parte de las entidades empresarias firmantes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas desde su suscripción. Las Partes acuerdan reunirse el día 14 de diciembre de 2023 para dar inicio a las conversaciones correspondientes al próximo tramo negocial.

SEXTA – PAZ SOCIAL:

Las Partes asumen el compromiso de mantener la paz social vinculada con el objeto del presente acuerdo durante el lapso de vigencia del mismo.

SÉPTIMA - EMPRESAS EN CRISIS:

Las Partes convienen que, aquellas empresas representadas por las entidades firmantes que se encuentren incluidas en Programas de Recuperación Productiva, o hayan iniciado o inicien Procedimientos Preventivos de Crisis en los términos de los arts. 98 y siguientes de la Ley 24.013, o se encuentren incluidas en Programas de Emergencia Ocupacional en los términos de los arts. 106 y siguientes de la ley citada, o estén aplicando programas de suspensiones por falta o disminución de trabajo no imputable o fuerza mayor resultantes de acuerdos celebrados en los términos del art. 223 bis de la LCT, o que se encuentren en situaciones de crisis, podrán adecuar la implementación de lo previsto en el presente acuerdo en materia de cronograma de pago y montos, mediante acuerdos con la representación sindical, a nivel de las respectivas Seccionales. Asimismo, la parte empresaria deja expresa constancia de que, ante el supuesto de que, durante el período de vigencia del presente acuerdo, se produzcan dificultades derivadas de la falta de acceso a divisas para la compra de insumos que afecten el normal desarrollo de la producción, solicitará a la entidad gremial reunirse para analizar la implementación de herramientas para amortiguar el impacto de tales situaciones y apuntar a la preservación de las respectivas fuentes de trabajo.

OCTAVA - HOMOLOGACIÓN:

Las Partes ratificarán el presente acuerdo ante la autoridad administrativa laboral, ante quien presentarán asimismo las planillas conteniendo las nuevas escalas salariales, solicitando su íntegra homologación en los términos de la ley 14.250.

Leída y ratificada la presenta acta acuerdo, firman los comparecientes al pie en señal de plena conformidad.

REPRESENTACIÓN SINDICAL

REPRESENTACIÓN EMPRESARIAL

IF-2023-85394124-APN-DNRYRT#MT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 1496-23 Acu 1764-23

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.